

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230051000

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: SERVI INTEGRAL DEL VALLE S.A.S.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Ángela Marcela Rodríguez Becerra, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se libre mandamiento de pago, por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Servi Integral del Valle S.A.S., a favor de Óscar Andrés Rivas López. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque el requerimiento realizado al deudor señala como lugar de elaboración la ciudad de Bogotá [archivo 01, f.º 13].

En este punto, se precisa que no es viable convalidar ese detalle de la deuda que se aportó con la demanda y que señala como lugar de expedición la ciudad de Cali, ya que no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.], ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue expedido [archivo 01, f.º 33], aspecto que no se puede tener suplido, simplemente, por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

De hecho, aun en el evento que no se tenga certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno sería enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 23 de febrero de 2024
En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240001300

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA MANRIQUE NOREÑA

DEMANDADAS: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y COOMEVA COOPERATIVA

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. El poder conferido es insuficiente, dado que no se identifican y determinan las partes del proceso que se indican en la demanda, no está dirigido al juez ante el que se presentó la reclamación [Juez Municipal], adicionalmente, no contiene las pretensiones que buscan hacer valer en la reclamación judicial [art. 74 CGP].
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establecen los montos adeudados por la totalidad de pedimentos; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o de primera instancia [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].
3. No es claro en contra de quien se dirige la presente acción, pues si bien se enuncia en el encabezado de la demanda que se promueve únicamente en contra de Coomeva EPS S.A. en liquidación, lo cierto es que a lo largo del escrito se indica también como demandada a la «Cooperativa Coomeva» [numeral 2 art. 25 CPTSS].
4. En el acápite «*DESIGNACIÓN DE PARTES*» se menciona como demandada a la Cooperativa Coomeva; sin embargo, en el escrito de la demanda no indica su domicilio y dirección, ni el nombre de su representante legal [numeral 3 art. 25 CPTSS].

5. Las pretensiones que buscan una responsabilidad solidaria no resultan precisas ni claras, pues no se explica a qué tipo de solidaridad se hace referencia en cada caso [numeral 6 art. 25 CPTSS].
6. Lo narrado en los hechos n.º 7 y 10 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
7. No se allega prueba del registro de existencia y representación legal de la «Cooperativa Coomeva», la cual, además, debe tener fecha de expedición reciente [numeral 4 art. 26 CPTSS].
8. No se remite simultáneamente el escrito de la demanda, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

Igualmente, para cumplir lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, que también debe remitirse, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de febrero de 2024

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria